

ESTADO ELECTRONICO: **No. 166** DE FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-008-2019-00137-01	JUAN CAMILO RUIZ VILLADA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-010-2022-00319-01	ANDREA CAROLINA ROBAYO FLOREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2022-00482-01	LEONCIO BOTACHE CAPERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2022-00113-01	FABIOLA RODRIGUEZ RAMIREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2022-00245-01	JAIME MORENO SAMACA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, EN FIRME REGRESE AL DESPACHO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2019-00405-01	LUZ ALBA PINZON VALDEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-025-2022-00407-01	ALIRIO RIVERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2022-00139-01	EFREN DAVID TAVERA ARIZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, EN FIRME REGRESE AL DESPACHO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-047-2021-00267-01	GLORIA MARINA VELASQUEZ LINARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2017-00054-02	MARY LUZ ORTIZ HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO QUE CONCEDE	2DA INST. CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-056-2022-00548-01	LUZ MATILDE CALLE LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2023	AUTO QUE RESUELVE	AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00410-00	CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00912-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EBLIS ALVAREZ SALGADO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO QUE CONCEDE	1ERA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00164-00	JUAN MANUEL VALDES BARCHA	COORPORACIÓN PARQUE ARVI, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO QUE RESUELVE	1RA INST. SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES PREVIAS	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00391-00	ROBERT FRANCISCO APONTE ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/11/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	1RA INST. SE REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO



RADICACIÓN: 11001-33-42-056-2022-00548-01
DEMANDANTE: LUZ MATILDE CALLE LÓPEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-056-2022-00548-01
DEMANDANTE: LUZ MATILDE CALLE LÓPEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 15 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, rechazó la demanda frente al Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021, por considerar que operó la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora Luz Matilde Calle López, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos **i)** Resolución SUB-218206 del 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez, **ii)** Resolución DPE 15232 del 30 de noviembre de 2022, por medio de la que se confirma en todas sus partes el acto anterior y **iii)** Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021, con el cual, se negó la solicitud de revisión de aportes a seguridad social.

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar la pensión, teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional de la *Asignación Básica, Bonificación por servicios, Horas Extras, así como los Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos*, contemplados en el Decreto 1158 de 1994, obteniendo un IBL de \$4.840.712.28, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 71.35% con fórmula decreciente, pensión que ha de pagarse en cuantía mensual no inferior a \$3.453.788,09 efectiva a partir del 1° de enero de 2021. Asimismo, pague las sumas necesarias para hacer los

ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 48 de la C. N., el inciso final del artículo 187 del CPACA y, pague los intereses moratorios.

De otro lado, pide se condene al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** como empleador y responsable de las deducciones parafiscales de la trabajadora, a pagar las diferencias de los aportes a pensión a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de *Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos*, contemplados en el Decreto 1158 de 1994, durante el tiempo que estuvo vinculada a la entidad y, que asuma el valor de la diferencia existente entre la pensión que le fue reconocida a la accionante por parte de COLPENSIONES, y la que debió haber recibido si se hubieran efectuado todas las cotizaciones correspondientes sobre los factores denominados *Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos*, contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

2. El auto recurrido

El Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 15 de mayo de 2023, rechazó la demanda frente al Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021, por caducidad, bajo las siguientes consideraciones:

“... Cuando se solicita el reajuste de una prestación periódica como lo son los aportes realizados a la seguridad social en pensiones en actividad, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, cuando ello se hace con posterioridad al retiro ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

(...) Por otro lado, teniendo en cuenta que el Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021 se encuentra en las condiciones antedichas, esto es, que se reclama una reclamación (sic) que si bien es periódica lo dejó de ser con el retiro del servicio, ha de contabilizarse el término de caducidad en razón a que, si bien se solicita el reajuste de una prestación periódica como lo son los aportes realizados a la seguridad social en pensiones en actividad, la demandante se encuentra en retiro según certificación del 23 de marzo de 2021 de la Unidad de Talento Humano (archivo 005 hojas 77-91), y toda vez que el Consejo de Estado ha determinado que cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

Por lo anterior, como la demanda fue presentada el 9 de octubre de 2022 como quedó establecido en el cuadro anterior, fue presentada de manera extemporánea por cuanto el término venció el 1 de octubre de

2021, es decir, que fue radicada cuando ya había operado la caducidad, razón por la cual, no se tendrá al Hospital Militar como demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda en cuanto al Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021 y, en consecuencia, no tener como demandado al Hospital Militar Central”.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación parcial, solicitando que se revoque la decisión referente al rechazo de la demanda respecto del Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021, por considerar que operó la caducidad.

Manifiesta que *“dicha respuesta no está sometida a prescripción y/o caducidad alguna, por cuanto los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por ser recursos de carácter parafiscal y prestaciones periódicas son irrenunciables e imprescriptibles; por esa razón tampoco son susceptibles de conciliación entre las partes. Es por esto, que en reiterados pronunciamientos el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que los aportes a seguridad social deben efectuarse por toda la vida laboral siempre y cuando no se hayan pagado e inclusive que deben pagarse de manera indexada”*.

Asimismo, refiere que los aportes a pensión no efectuados son una modalidad de prestación periódica y, por ende, un aspecto accesorio al derecho principal que es la pensión, por lo tanto, deben seguir la misma suerte en relación con su imprescriptibilidad e irrenunciabilidad.

Agrega que el Hospital Militar fue quien no realizó el pago de los aportes sobre los factores denominados Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos, los cuales se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994 y, por otra parte, es el ente de previsión el que se niega a realizar los cobros por estos aportes aún cuando el artículo 24° de la Ley 100 de 1993 consagra la facultad para hacerlo, máxime, cuando es el mismo empleador el que mediante certificación del 23 de marzo de 2021, reconoce ampliamente que la demandante devengó estos factores salariales durante los últimos 10 años de servicio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

"ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que la Sala, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por el *A quo* consistente en rechazar la demanda frente al Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021, por caducidad, se encuentra ajustada a derecho.

3. Fundamento normativo

3.1. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo para acudir a los órganos de la jurisdicción en procura del respeto de la legalidad o la protección de los derechos subjetivos, que la demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado.

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] *la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]*”¹

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,² porque conlleva el deber de su ejercicio oportuno para que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial³.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el que se puede presentar. Se cita:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (...)

1 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001- 23-31-000-2012-02445-01(2725-12)

2 Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016.

3 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001- 23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados y, para los demás actos administrativos, se aplica la regla general, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, caduca a los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

3.2. De las prestaciones periódicas

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que las *prestaciones periódicas* son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aun después de culminado el vínculo laboral⁴

Al respecto, el Consejo de Estado, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en proveído del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), con Radicado No: 25000-23-42-000-2018-01779-01(4228-19), consignó:

*“En ese contexto, esta corporación⁵ ha indicado que las prestaciones periódicas **hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presentan con motivo de su labor; sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.***

(...) Así pues, cuando se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, no es procedente aplicar la regla de caducidad de los 4 meses para las demandas de nulidad y una vez finalizada esta relación no aplica el criterio de «periodicidad», por lo que debe atenderse el término de caducidad del medio de control.

*(...) Dicho en forma breve, **durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestaciones periódicas**, hasta el momento en que ocurre el retiro del servicio, pues, a partir de ahí se convierten en*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013), actor: Oliverio Aguirre Orozco.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 13 de febrero de 2014, expediente 66001 23 31 000 2011 00117 01 (0798/2013).

prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de ser afectadas por la caducidad.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene aclarar que **no ocurre lo mismo con las pensiones, las cuales, por ser percibidas de forma vitalicia, mantienen su condición de periodicidad, característica que subsiste después de que ocurre el retiro del servicio**; por consiguiente, cuando se pretende su reconocimiento o reliquidación, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de conformidad con el numeral 1°, literal c), del artículo 164 del CPACA”.

3.3. Aportes al Sistema de Seguridad Social

La Seguridad Social tiene su fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual prevé que se trata de un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas. El citado artículo dispone:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...) El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”.

A su turno, la Ley 100 de 1993 incorporó el Sistema General de Pensiones, con el objetivo de garantizar el amparo de las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte, por vía del reconocimiento de las prestaciones pensionales respectivas. Se trata de un Sistema contributivo, cuya fuente principal de financiación corresponde a las cotizaciones sufragadas periódicamente por sus afiliados, circunstancia que materializa los principios especiales que enmarcan la garantía de la seguridad social: acceso oportuno a la prestación, universalidad, solidaridad y eficiencia⁶.

Respecto a la obligatoriedad de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, establece:

CAPÍTULO III.

COTIZACIONES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

⁶ Consejo de estado, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01606-01(3288-20)

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.

<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.**

<Ver Notas del Editor> **La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.**

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), **suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas** del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, **originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.**

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. **Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**”. (Destaca la Sala).

En cuanto al deber de cotizar, se establece en el artículo 22 *ibídem*, lo siguiente: “...**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El

empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

Así, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas.

4. Caso concreto

La Sala debe determinar si el Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021, por medio del cual, se negó el pago de los aportes pensionales por parte del empleador –Hospital Militar Central, está sometido o no a la caducidad del medio de control.

En el caso objeto de estudio, el demandante pretende como primera medida que **COLPENSIONES**, reliquide su pensión, teniendo en cuenta para el cálculo del monto pensional, entre otros, de *los Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos*, contemplados en el Decreto 1158 de 1994. Asimismo, que el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, como empleador y responsable de las deducciones parafiscales de la trabajadora, pague las diferencias de los aportes a pensión, teniendo en cuenta lo devengado por concepto de *Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos*, contemplados en el Decreto 1158 de 1994, durante el tiempo que estuvo vinculada a la entidad.

El Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica, en respuesta a la petición del actor, referente al pago de aportes, consignó (sic el texto):

*“En mi calidad de Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica del Hospital Militar Central, de conformidad a lo establecido por el artículo quinto (5°) numeral (4°) del Decreto 4780 de 2008, se pronuncia esta Entidad respecto a la solicitud radicada por usted bajo Id Control:134677, **relacionada con la revisión y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión** de la señora Luz Matilde Calle López, identificada con Cédula de Ciudadanía número 51.578.095 de Bogotá, atentamente informo lo siguiente:*

Se efectuó revisión de los antecedentes que reposan en la Entidad relacionados con la liquidación y pago de aportes a la Seguridad Social, correspondiente a los últimos diez (10) años desde 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2020, tales como, pagos de nómina, planillas de auto liquidación de aportes en medio físico y magnético, pudiendo constatar que en su momento estos fueron cancelados en debida forma a la señora Luz Madide Calle López.

De esta manera, el Hospital Militar Central en su momento dio aplicación a los artículos 22 y 23 de la ley 100 de 1993, en el entendido

que se efectuó el pago de los aportes a Seguridad Social en los porcentajes establecidos por ley, para empleado y empleador, y dentro de los términos de ley para su correspondiente pago.

*Así mismo, es importante mencionar que a través de la mesa de trabajo que se solicitó a Colpensiones, la cual se llevó a cabo el día 11 de septiembre de 2019 y en ella se efectuó revisión de pago de aportes de funcionarios y exfuncionarios a fin de determinar si existía obligación pendiente por parte del Hospital Militar Central. **De lo revisado, no se reflejó pago pendiente por este concepto.***

*(...) De esta manera se puede concluir que, **por el momento no es procedente acceder a lo solicitado por usted dentro de sus pretensiones relacionadas con “1. Que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994 y las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, se efectuó la revisión y pago de los aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones, por cuanto existe un REPORTE INEXACTO EN CUANTO A LA CUANTIA DEL SALARIO, al no haberse efectuado las respectivas deducciones sobre lo devengado por mi mandante por CONCEPTO DE RECARGOS NOCTURNOS Y DOMINICALES Y FESTIVOS, en concordancia con los artículos 22,23, y 24 de la ley 100 de 1993”***

Entonces, es claro que el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, que se solicita, es **consecuencial** a la solicitud de reliquidación pensional, la cual no se encuentra sujeta al plazo de 4 meses previsto por el legislador para accionar ante esta jurisdicción, de tal forma que, la misma suerte corre la pretensión de aportes.

Lo anterior, por cuanto, la parte actora, no pretende la inclusión del emolumento denominado “*Recargos Nocturnos, Dominicales y Festivos*”, que devengó en actividad, pues, con el retiro del servicio, es una prestación que pasaría hacer unitaria, sujeta a caducidad; empero, lo que busca es que, los aportes y/o consignaciones de dicho factor, sean considerados como parte integrante en la liquidación de su pensión, por encontrarse establecidos en el Decreto 1158 de 1994 y haberlo, se insiste ya devengado.

Por consiguiente, en caso de prosperar las pretensiones de reliquidación, los aportes y/o cotizaciones faltantes, deben ser asumidos por el empleador y por el trabajador en su condición de pensionado. Esto en consideración del vínculo pensional tripartita, del que participan **i)** el trabajador, **ii)** el empleador y **iii)** la entidad administradora de pensiones⁷.

De allí que, en el caso *sub judice*, no es procedente aplicar el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 1º

⁷ Al respecto se puede consultar la sentencia de la Corte Constitucional SU-2226 de 2019. Referencia: expediente T-6566783

del artículo 164 del CPACA; motivo por el cual, no le asiste razón al juzgado al rechazar por caducidad el medio de control invocado, respecto al oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021.

En consecuencia, el auto proferido el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., será revocado y en su lugar, se dispondrá que el *A quo* provea sobre la admisión de la demanda respecto al oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que rechazo la demanda frente al Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

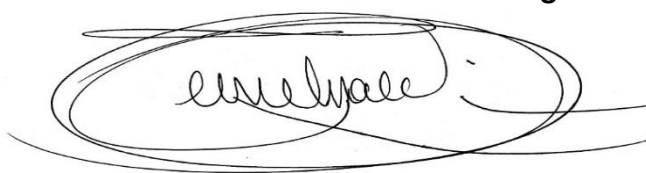
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., proveer sobre la admisión del Oficio No. E-00004-202104012-HMC Id: 138480 del 25 de mayo de 2021.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIMPqVuF1r9CrgHCStUcLtkBvq5eJJWBXsufJLKM9oAR5w?e=XfxWAs



RADICACIÓN: 11001-33-35-023-2019-00405-01
DEMANDANTE: LUZ ALBA PINZÓN VALDEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-023-2019-00405-01
DEMANDANTE: LUZ ALBA PINZÓN VALDEZ
DEMANDADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

TEMA: Horas extras, recargos y reajuste de prestaciones sociales

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (601) 3532666 Ext 88056 (7)
Bogotá D.C. – Colombia

digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

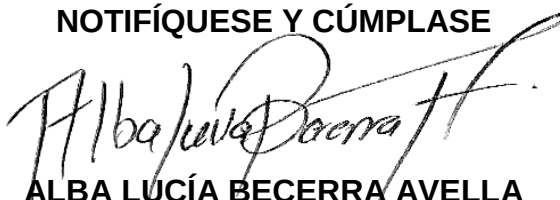
SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgETT6ajWMtDvRpC9B6DgvsBB3_RkKEDv82qG4urGNo29Q?e=wAPpOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe2fb675fe7f44001455c3c221f62d8f7104f46162d434a584fc3b4016d0b5f

Documento generado en 21/11/2023 06:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00410-00
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO CORTÉS GÓMEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00410-00
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO CORTÉS GÓMEZ
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Reconocimiento pensión por aportes

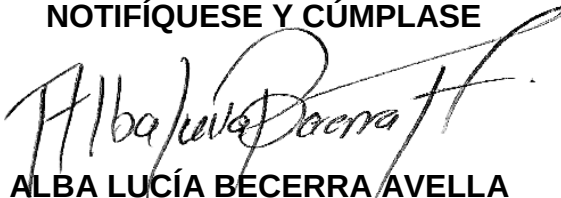
AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) (carpeta 26 archivo Apelación sentencia), que **confirmó** la sentencia del 8 de abril de 2021 (archivo 13), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyM7dB0xQ9LqJCXYHM5DP0By9glqFCwoPNxPNz3opn0PA?e=LEjPVc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a321fcb69f6953a3c9baf81ef560a901304ac7964373fa7fe3b4274fe0e62bf8**

Documento generado en 21/11/2023 06:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2022-00113-01
DEMANDANTE: FABIOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2022-00113-01
DEMANDANTE: FABIOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

TEMA: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con

mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 19 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



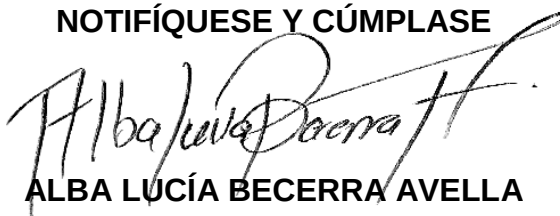
RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2022-00113-01
DEMANDANTE: FABIOLA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfW1tVCg2GxMon5qvP_yyH4BpWluBdwM-sfAtDfDYtY_gg?e=htQaJK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd01a73b10dd8dc6184b23135582a345ff5eeeb6751dc8aafa47e0042e11a981**

Documento generado en 21/11/2023 06:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2022-00482-01
DEMANDANTE: LEONCIO BOTACHE CAPERA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-014-2022-00482-01
DEMANDANTE: LEONCIO BOTACHE CAPERA
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

TEMA: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con

mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la

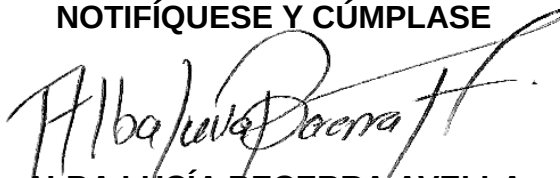
Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional en derecho **JOSÉ LUIS OCAMPO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.426.024 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 274.250 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al poder de sustitución obrante en el expediente digital (archivo 27).

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETnHJ8XFM8NDpBB8aiwKnH0BM3kD_GmbbUK-nZoiUTViJw?e=foXTCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5219d852e9bcb66c1fdd036eae6156a8ce2d25f56582a5d5a6e64ea3278aea

Documento generado en 21/11/2023 06:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 1100133-35-016-2021-00304-012
Demandante: Mary Luz Ortiz Hernández

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-053-2017-00054-02
DEMANDANTE: MARY LUZ ORTIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADA: OLGA GARCÍA DE SÁNCHEZ
TEMA: Sustitución pensional.

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte vinculada contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Esta Subsección, a través de proveído de segunda instancia de fecha siete (7) de septiembre de 2023, notificada el 22 de septiembre de esta anualidad, confirmó la sentencia de primer grado.

El día 3 de octubre de 2023, el apoderado de la parte vinculada presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de la

jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte de los tribunales administrativos, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** competencia, **v)** legitimación, **vi)** interposición, **vii)** requisitos, **viii)** cuantía para recurrir, **ix)** suspensión de la sentencia recurrida, **x)** admisión y trámite y **xi)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se señaló que “[...] *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. [...]*”¹, lo que implica para el presente asunto que, al tratarse de un proceso laboral, no existe cuantía para recurrir.

Asimismo, el artículo 261 del CPACA modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, establece para los Tribunales, como único requisito de concesión, el análisis de la presentación en tiempo del recurso, así:

“[...] ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso. [...]
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ Parágrafo. Art. 257 CPACA

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

2. Análisis de los requisitos

2.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se exige el requisito de cuantía.

2.2. Legitimación

En el presente asunto, la parte vinculada, a través de apoderado judicial, apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quedando así plenamente legitimado para recurrir.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que “[...] deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. [...]”

Se observa que la sentencia recurrida del 7 de septiembre de 2023, fue notificada mediante comunicación electrónica el 22 de septiembre de este año, por lo que su ejecutoria tuvo lugar del **25 al 27 de septiembre de 2023** y el término para la interposición del recurso, es de diez días siguientes a la ejecutoria, esto es, del **28 de septiembre al 11 de octubre de 2023**.

El **3 de octubre de 2023**, la parte vinculada, radicó escrito con la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, visible en el archivo 35 del expediente digital, por lo que, el Despacho considera que se interpuso y sustentó en término.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 265 *ibídem*.

Por lo expuesto se,

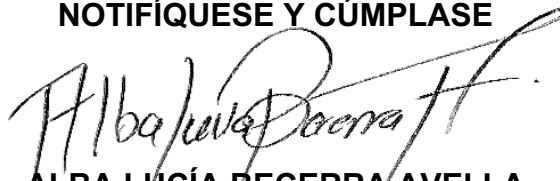
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte vinculada, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 7 de septiembre de 2023, notificada el 22 de septiembre de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para que se surta el recurso.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElzLZTd6U4VLuT-VomA432MBPmxJe9bR2cR3vps00c7cow?e=QLiXDr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f706be62d8abb2f59a398d3acfc2df0bed3f2523c8bdefca924eb666a2ec2**

Documento generado en 21/11/2023 06:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00912-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: EBLIS ÁLVAREZ SALGADO

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2023, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (70 1 a 14), providencia notificada el 26 de septiembre de 2023.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo “72. RecursoApelacionColpensiones” del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante el 27 de septiembre de 2023, interpuso en tiempo recurso de apelación.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que

deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Stiven Favian Díaz Quiroz como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder obrante en el archivo 13 del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjsSsV0z7RKIPgOY6Lve9EB15SQmPtXsJvL735TpX512Q?e=KWcgM0

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092169b8a0b18e83d61b2c9d5d9b949e7b4ea541388ae11a59d40bccaea6f**

Documento generado en 21/11/2023 06:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-008-2019-00137-01
Demandante: Juan Camilo Ruiz Villeda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-008-2019-00137-01
Demandante: JUAN CAMILO RUIZ VILLEDA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reliquidación cesantías - Horas de vuelo

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-008-2019-00137-01

Demandante: Juan Camilo Ruiz Villeda

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 1° de agosto de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-008-2019-00137-01

Demandante: Juan Camilo Ruiz Villeda

conformidad a lo establecido en el numeral 5^o¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 1° de agosto de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-008-2019-00137-01
Demandante: Juan Camilo Ruiz Villeda

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-008-2019-00137-01

Demandante: Juan Camilo Ruiz Villeda

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egfo5lZEg1ZEjSQSTvjhgZQB4e37cgIVCnWDfCD7XDHJdw?e=ajRTel

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b799a412614bb9b795fdb497cd647491d35d476f63bea3bcf883773771fbbaf

Documento generado en 21/11/2023 06:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2023-00164-00
Demandante: JUAN MANUEL VALDÉS BARCHA
Demandadas: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ

Tema: Sanción disciplinaria – Suspensión e inhabilidad especial

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramita teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la *Corporación Parque Arví*, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado del señor Juan Manuel Valdés Barcha, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 1-11)

El señor Juan Manuel Valdés Barcha, por intermedio de apoderado, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) fallo disciplinario de primera instancia 129-22 del 01 de abril de 2022, por medio del cual la Procuraduría Sexta delegada ante el Consejo de Estado con funciones de Juzgamiento lo declaró responsable, imponiéndole una sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años, decisión adoptada dentro del proceso radicado IUS -2015-448672, IUCD-2016-120-883772 (161-8436); ii) fallo de segunda instancia proferido por la Sala Ordinaria de Juzgamiento, contenido en el acta 27 del 25 de octubre de 2022, notificado por edicto el 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se confirma en su integridad el fallo emitido el 1º de abril de 2022.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

“[...] TERCERA: Como resultado de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, cancelar el registro de la sanción impuesta al señor Juan Manuel Valdés Barcha identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.815

CUARTA: Se DECLARE la nulidad Acto administrativo contenido en Oficio de febrero 01 de 2023, expedido por la Presidente de la Junta Directiva del Parque ARVÍ, por medio del cual se da por terminado unilateralmente un contrato de trabajo.

QUINTA: Se DECLARE la ineficacia de la terminación de la desvinculación o despido laboral del señor Juan Manuel Valdés Barcha identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.815.

SEXTA: Como resultado de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Corporación Parque ARVÍ, a realizar el reintegro del señor Juan Manuel Valdés Barcha identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.815 al cargo de Director Ejecutivo.

SÉPTIMA: Se DECLARE que una vez se realice el reintegro del señor Juan Manuel Valdés Barcha identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.815, al cargo de Director Ejecutivo, el mismo se dé sin solución de continuidad ordenando al nominador cancelar los salarios dejados de percibir en el mismo rango, cotizaciones a la seguridad social, prestaciones legales y sociales causadas desde el momento de la terminación del contrato y hasta la fecha de su reintegro.

OCTAVA: Como resultado de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Procuraduría General de la Nación y/o a la Corporación Parque ARVÍ, el pago de los salarios y prestaciones legales y sociales causadas desde el momento de la desvinculación y hasta la fecha de su reintegro.

NOVENA: Como resultado de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Procuraduría General de la Nación el pago de 100 S.M.L.M.V, por los daños morales causados al señor Juan Manuel Valdés Barcha identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.562.815. [...]”

2. Excepciones previas

2.1. Procuraduría General de la Nación.

Guardó silencio

2.2. Corporación Parque Arví (19 9)

El apoderado de la entidad demandada propuso como excepciones previas las de:

- **Inepta demanda:** Arguyó que la parte actora no dedicó ningún acápite al concepto de violación sobre la decisión adoptada por la

Corporación Parque Arví, esto es, no explicó las razones por las cuales *deben accederse a sus pretensiones*.

- *Falta de jurisdicción*: señaló que, “[...] *la Junta Directiva de la Corporación Parque Arví no emite actos administrativos, ya que el régimen de funcionamiento de la entidad se rige por el derecho privado. En otras palabras, la decisión que puso fin al contrato laboral del demandante no constituye un acto sujeto a control de legalidad por parte del Juez Administrativo [...]*”

Por lo tanto, solicitó “[...] *sea declarada la excepción de falta de jurisdicción, por tratarse de un conflicto de carácter laboral regulado por el Código Sustantivo del Trabajo, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria, pretensiones de las que deberá declararse inhibida para pronunciarse de fondo [...]*”

3. Traslado de las excepciones formuladas (24 2-7)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante indicó:

Refirió sobre la inepta demanda que, “[...] *que la sanción impuesta por la Procuraduría General de la Nación al Dr. JUAN MANUEL VALDES BARCHA no le afectaba para continuar ejerciendo su cargo como Director Ejecutivo de la Corporación Parque Arví y, por tanto, esa no sería una justa causa para dar por terminado el contrato individual de trabajo firmado desde el 10 de noviembre de 2022, por tanto, la decisión de la Corporación Parque Arví es claramente ilegal, desde sus propias motivaciones y, en ese sentido, deberá restablecer los derechos que se han vulnerado. [...]*”

Señaló que respecto a la falta de jurisdicción que, “[...] *no se está demandando un asunto que nazca de una situación laboral, sino que nace de un acto administrativo de una entidad pública y cuyos efectos son tomados de manera irregular por parte de la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ, y precisamente esas decisiones conllevan a que el restablecimiento del derecho se encause en recuperar los derechos laborales, pero a través de la declaratoria de nulidad de un acto meramente administrativo. Así las cosas, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sí es la llamada a ordenar dicho restablecimiento de derechos, ya que un Juez Ordinario no podría decretar la ilegalidad y mucho menos la nulidad de un acto administrativo [...]*”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175, respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA

El Despacho destaca que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dictado en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y que aplica para todos los procesos judiciales en curso (arts. 1 y 2), adoptó medidas con el fin de enfrentar la congestión judicial que se vio acentuada por la pandemia y la suspensión de términos, para ello estableció mecanismos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, así se efectuaron algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones, situaciones en las que pueden dictarse sentencia anticipada e interposición del recurso de apelación contra fallos.

Entre las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, está lo concerniente a la resolución de las **excepciones previas** en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, modificaciones que fueron adoptadas de forma permanente a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en la medida en que estableció que deben formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar, alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y el Juez las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Cuestión previa – técnica jurídica para presentar excepciones previas

El apoderado de la Corporación Arví presentó dentro del escrito de contestación de la demanda, acápite que denominó “excepciones”, en el cual, se encuentran contenidas excepciones previas y de mérito.

Sobre el particular es necesario precisar que el artículo 101 del CGP prevé “[...] *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. [...]*” Lo anterior, implica que las excepciones previas incoadas por la Corporación Parque Arví no se presentaron de acuerdo a la técnica jurídica dispuesta por el legislador para ser alegadas dentro del proceso, ya que estas debieron ser formuladas en un escrito separado, carga que no cumplió el apoderado de la entidad demandada.

Sin embargo, es necesario precisar que, la norma no previó una consecuencia negativa para quien no empleó la técnica jurídica prevista por el legislador. Por lo tanto, en virtud del principio de prohibición, el juez no puede dar consecuencias adversas no previstas en la ley, y adicionalmente en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, el juez administrativo no puede dar aplicación a la norma bajo el rigorismo procesal, máxime cuando el numeral 5º del artículo 42 del CGP establece como un deber-obligación del juez el interpretar la demanda y la contestación

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:¹

“[...] Tal poder judicial le permite al juez desentrañar la intención del demandante cuando la falta de técnica jurídica de la demanda dificulta la comprensión de alguno de los presupuestos que orientarán su labor en el proceso. [...]”

Razón por la cual, se procederá a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la Corporación Parque Arví advirtiendo que, **i)** solo constituyen este tipo de medios exceptivos las enlistadas en el artículo 100 del CGP y **ii)** se exhortará para que en próximas ocasiones cumpla con la técnica jurídica prevista por el artículo 101 del CGP

4. Excepciones previas por resolver

4.1. Inepta demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 5, del Código General del Proceso², la excepción de inepta demanda tiene lugar cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En este orden de ideas, es dable concluir que la demanda debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el título V, capítulo III, de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo, en relación con la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por ende, son analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente³.

4.1.1. Solución a la excepción de inepta demanda

El apoderado de la Corporación Parque Arví arguyó que, existe inepta demanda por cuanto, no existe un concepto de violación dedicado a indicar como ese ente quebrantó los derechos del señor Valdés Barcha.

Así pues, es claro que las normas violadas y el concepto de violación que se desarrolla en la demanda, constituyen el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, de manera que respete el principio de congruencia, antes aludido, sobre el cual el Consejo de Estado ha señalado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00101-01(19192)

² Artículo 100: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...)”

“5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

³ Al respecto puede consultarse el auto proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, del 29 de junio de 2017, Expediente 57.506.

*“[...] Este principio de la congruencia de la sentencia, exige de una parte que exista armonía entre la parte motiva y la parte resolutive de la misma, lo que se denomina congruencia interna, y de otra, **que la decisión que ella contenga, sea concordante con lo pedido por las partes tanto en la demanda, como en el escrito de oposición, denominada congruencia externa, es decir, se tome la decisión conforme se ha marcado la controversia en el proceso.***

Cuando en una providencia judicial, no se respeta el principio de la congruencia, se incurre en lo que la doctrina ha llamado fallo “ultrapetita” que consiste en reconocer un mayor derecho que el invocado por el demandante, “extrapetita”: cuando se reconoce un derecho que no ha sido reclamado o cuando se reconoce un derecho reclamado o se acoge la pretensión pero por una causa diferente o deducida de hechos no alegados, y “minuspetita”: cuando se omite el pronunciamiento sobre una de las pretensiones.

Con el cumplimiento de este principio fundamental, se busca no solo la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial que dé certeza jurídica al asunto que se ha puesto a consideración de un juez, sino que se salvaguarde el derecho de defensa de la contraparte, quien ha dirigido su actuación a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda”.

*En efecto, la demanda en materia contenciosa marca el límite dentro del cual el funcionario judicial debe pronunciarse para decidir la controversia, las normas violadas y su concepto de violación se constituyen en el marco de análisis y estudio al momento proferir la sentencia **y si con ellas no se logra desvirtuar la legalidad del acto administrativo, no por ello puede el juez proceder posteriormente al estudio oficioso de toda una normatividad superior para establecer posibles ilegalidades, ni mucho menos hacerlo en forma anticipada y previamente a ocuparse del estudio de legalidad [...]**”⁴.(Negrillas fuera de texto).*

En atención al carácter de **“justicia o jurisdicción rogada”** que reviste a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en una acción el control de legalidad se contrae a los motivos de violación alegados por la parte actora y las normas que se señalen como vulneradas, en la oportunidad legal, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial.

Así pues, es de la esencia del proceso contencioso en ejercicio de la acción de nulidad, la confrontación de los actos acusados con las normas superiores que se predicen como transgredidas, labor que no es posible realizar cuando lo que se dice violado y sus argumentos atacan actos distintos a los demandados, tampoco el juez puede resolver sobre temas que no le han sido puestos a su consideración, pues en este evento el

⁴ Sentencia de 16 de agosto de 2002, Exp. 12668, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, reiterada en sentencias de 21 de noviembre de 2007, Exp. 15770, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, 6 de octubre de 2009, Exp. 16533 y de 29 de octubre de 2009, Exp. 17003, M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

marco de la *litis* y su eventual estudio no conllevaría que se hagan las declaraciones pretendidas.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que en virtud de la facultad interpretativa que posee el juez contencioso, le corresponde desentrañar las intenciones de los argumentos generales expuestos en la demanda. Se cita: ⁵

“[...] es de la esencia del proceso contencioso en ejercicio de la acción de nulidad, la confrontación de los actos acusados con las normas superiores que se predicen como transgredidas, labor que no es posible realizar cuando lo que se dice violado y sus argumentos atacan actos distintos a los demandados, ni tampoco el juez puede resolver sobre temas que no le han sido puestos a su consideración, pues en este evento el marco de la litis y su eventual estudio no conllevarían que se hagan las declaraciones pretendidas.

De manera que, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial, el juez administrativo no puede dar aplicación a la norma bajo el rigorismo procesal, pues en el evento en que el concepto de violación formulado por la demandante no sea suficiente pero sí comprensible para el operador jurídico, no puede desestimarse el estudio de la nulidad propuesta.

Tal poder judicial le permite al juez desentrañar la intención del demandante cuando la falta de técnica jurídica de la demanda dificulta la comprensión de alguno de los presupuestos que orientarán su labor en el proceso. El límite a la interpretación de la demanda, por parte del juez, en estos eventos, está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio⁶.

*En el presente caso, al realizar una lectura integral de la demanda y de su adición, la Sala advierte que el demandante **hizo planteamientos generales** pero concretos en relación con la facultad del Alcalde Municipal de Calarcá para determinar directamente los elementos del tributo en virtud de la delegación realizada por la Corporación de elección popular (Concejo Municipal). [...]*

De forma más reciente reiteró dicha posición así:⁷

“[...] ha sido pacífica la jurisprudencia al señalar que aun cuando el concepto de la violación carezca de rigor y técnica, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, no puede calificarse de inepta la demanda cuando al menos, cumple con indicar las normas violadas. Así lo ha dicho esta Corporación en sentencia del 2 de septiembre de 2010:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00101-01(19192)

⁶ Así lo precisó la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de 23 de julio de 1996, correspondiente al expediente S-566.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00125-01(0364-17)

“(…) Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada el criterio según el cual el requisito de la demanda exigido por el numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., se cumple cuando se señalan las normas violadas aunque dichas normas estén derogadas o no resulten aplicables al caso y la exigencia de explicar el concepto de la violación se entiende cumplida aunque a la explicación ofrecida le falte claridad, sea incoherente, insuficiente o carezca de rigor. En tales casos no falta el requisito previsto en el artículo 137-4 ni puede calificarse la demanda como inepta a efectos de justificar un fallo inhibitorio.”⁸ […]

En el caso *sub examine*, se tiene que en el escrito de demanda refiere como razones de derecho los cargos denominados “*INCURRIR EN DESCONOCIMIENTO DE NORMAS SUPERIORES*”, “*VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO*”, “*FALTA DE COMPETENCIA*”, “*DEFECTO FÁCTICO DE LAS DECISIONES SANCIONATORIAS*”

Ahora bien, aunque la parte demandante no dedicó un acápite a atacar la legalidad del Oficio del 1º de febrero de 2023 expedido por la Corporación Parque Arví, a través del cual dio por terminado el nombramiento del señor Valdés Barcha, es necesario advertir que, esta decisión es consecuencial a la sanción disciplinaria proferida por la Procuraduría General de la Nación, tal como se aprecia de dicho documento: (05 44-45)

“[…] Respetado doctor Valdés Barcha

Lamentamos informar que por motivos ajenos a la voluntad de las partes el contrato laboral a término indefinido que usted suscribió el día 10 de noviembre de 2022 y con fecha de inicio del 16 de noviembre de 2022 con la Corporación Parque Arví, se da por terminado a partir de la fecha por la entidad Contratante.

De antemano agradecemos la labor realizada durante el tiempo que estuvo como director de la Corporación Parque Arví, reconociendo sus calidades personales y profesionales.

Las razones de la terminación del contrato laboral obedecen a la sanción de destitución e inhabilidad general registrada en el certificado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), de la Procuraduría General de la Nación, la cual es sobreviniente siendo verificada posteriormente por el contratante, Corporación Parque Arví, a través de la plataforma antes mencionada. […] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, dado que tal oficio expedido por la Corporación Parque Arví tiene como fundamento la decisión de la Procuraduría General de la Nación, es evidente que las razones alegadas por el actor en el concepto de violación, atacando los actos administrativos que le impusieron la sanción disciplinaria, tienen el mismo alcance, que eventualmente

⁸ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 2 de septiembre de dos mil diez (2010), expediente número: 15001-23-31-000-1998-00675-01. M.P. María Claudia Rojas Lasso. Reiterada mediante Sentencia de la Sección Primera del 4 de febrero de 2016.- Expediente rad. 11001-03-24-000-2006-00394-00.

justificaría la decisión consecuencial que dio por terminado su nombramiento.

Nótese entonces que, la demanda si define con precisión los cargos sobre los que se funda e incluso el concepto de violación resulta ser suficiente en razón a que indica los motivos que puedan controvertir la legalidad de los actos acusados; sí se precisan las normas que se consideran vulneradas y es posible comprender en líneas generales el sentido mismo de la acusación, razón por la que la excepción alegada por el apoderado de la Corporación Parque Arví no está llamada a prosperar.

4.2. Falta de jurisdicción

La jurisdicción proviene del latín *iuris-dictio* que significa declarar o imponer el derecho.⁹ Históricamente, dicho concepto fue concebido como una manifestación del *imperium*, consistente en el poder de mandato atribuido al magistrado para la fijación de reglas jurídicas.¹⁰

En la actualidad, tal y como lo dispone el artículo 3º Constitucional¹¹, es una expresión de la soberanía del Estado que faculta a algunos de sus funcionarios a administrar justicia en el territorio nacional, potestad pública que se ejerce a través de los jueces de la República y, en algunos casos, autorizados por la ley por medio de autoridades administrativas, el Congreso de la República o por particulares¹², siendo esta última única e indivisible, cuyo ejercicio se ha distribuido en diferentes ramas según la naturaleza de las controversias que se susciten o de los sujetos a quienes deben proveerles de justicia. Entre las jurisdicciones se encuentran: (i) la ordinaria; contencioso administrativa; (iii) constitucional; (iv) penal militar; (v) especial indígena y; (vi) especial para la paz.

La jurisdicción constituye un género del cual se desprende el concepto de competencia, que obedece a *“aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”*¹³.

Entonces, a pesar de que el artículo 116 Superior conduce *prima facie* a concluir la inexistencia del concepto de distintas jurisdicciones dentro del ordenamiento jurídico nacional, tal idea queda desplazada cuando la misma

⁹ Cfr. López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Segunda edición. Bogotá D.C.: Dupre Editores. 2019. P. 153.

¹⁰ Cfr. Camelutti. Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Traducido por Niceto Alcalá – Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. P. 156-157.

¹¹ “Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

¹² “Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

¹³ Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Buenos Aires, Edit. Temis-Depalma, 1970, pág.42. Citado por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado 2082-2006.

Carta Política, en el título VIII, perentoriamente establece la existencia de jurisdicción ordinaria, contencioso-administrativa, constitucional y especiales como la indígena.

Lo anterior obedece a que en cada una de las jurisdicciones debe existir un sistema de reparto que permita la asignación y distribución ordenada de los procesos entre los distintos jueces que la conforman, atendiendo criterios de especialización de cada uno de ellos que dan cuenta de la facultad para ejercer sus propias competencias en determinadas materias dentro de una porción determinada del territorio.

En síntesis, el concepto de jurisdicción se identifica con la función pública del Estado de administrar justicia, entendida como la distribución de esa función entre diferentes autoridades, con fundamento en la consagración de distintas jurisdicciones por parte de la Carta Política, de allí que la falta de jurisdicción tiene su fuente en la ausencia de la atribución de la función de administrar justicia en quien dice adoptar decisión de carácter judicial, pues yace en cabeza de otro juez con competencias sobre materias diferentes.

4.2.1. Solución a la excepción de falta de jurisdicción

El apoderado de la Corporación Parque Arví señala que la discusión sobre la decisión adoptada por la Junta Directiva de la Corporación Parque Arví, no le corresponde conocerla a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por tratarse de un conflicto de carácter laboral de un trabajador, regulado por el Código Sustantivo del Trabajo, el cual debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria.

El apoderado de la parte accionante arguyó que no se está demandando un asunto que nazca de una situación laboral, sino que nace de un acto administrativo de la Procuraduría y cuyos efectos son tomados por la CORPORACIÓN PARQUE ARVÍ, siendo la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la llamada a resolver sobre la nulidad de la sanción disciplinaria y de declararse, ordenar dicho restablecimiento de derechos.

Para resolver es necesario precisar que, la Corporación Parque Arví es una entidad de naturaleza *pública*, sin ánimo de lucro¹⁴, creada por el concurso de entidades públicas y privadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y prevé el artículo 1º de los estatutos:

“[...] La Corporación es una entidad de naturaleza pública, en la modalidad de descentralizada indirecta por servicios del Municipio de Medellín. [...]”

¹⁴ Al respecto, ver, Ley 489 de 1998, artículo 96; Estatutos de la Corporación Parque Arví (<https://parquearvi.org/Corporacion/DocumentosRegimenTributario/Estatutos%20Corporaci%C3%B3n%20Parque%20Arv%C3%AD.pdf>).

No obstante, prevé que el régimen aplicable a la Corporación es el del derecho privado, y sus trabajadores estarán sujetos al Código sustantivo del Trabajo. Se cita:

“[...] ARTÍCULO 4: Régimen Legal Aplicable. La Corporación está sujeta a las normas de derecho privado, no obstante, se deberán observar principios de la función administrativa y la gestión fiscal cuando se administren recursos públicos.

El régimen Laboral de sus trabajadores se sujetará a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y a las normas que lo adicionan o complementan.

La Corporación Parque Arví deberá contar con un manual de contratación, que garantice el cumplimiento de la gestión fiscal cuando se gestionen y administren recursos públicos. [...]”

El Consejo de Estado sobre el régimen público y privado de las entidades públicas ha indicado:

“[...] III. La aplicación del derecho público y del derecho privado a las entidades públicas

Ante la complejidad de las nuevas realidades económicas, políticas y jurídicas, la vieja dicotomía entre derecho público y derecho privado, que respondía a las funciones que desempeñaran las entidades públicas, se ha desdibujado totalmente en la misma ley, la que pretende responder a esas nuevas situaciones sociales.

Cuando se estudian con cierto nivel de detalle las diferentes entidades públicas, se encuentra que el derecho aplicable no es uno solo, y que por lo general hay que distinguir múltiples aspectos o elementos que las conforman, con el fin de poder determinar para cada uno de estos, cuáles son las normas que los regulan. Sin pretender hacer una enumeración completa, pueden separarse al menos los siguientes aspectos en una entidad, para efectos de la definición del derecho aplicable: el acto de creación o autorización, el de la organización (que puede ser el mismo anterior), el régimen de sus actos, el de sus contratos, el del personal, el de sus bienes y dineros. Pasa la Sala a describir brevemente estos aspectos.

El derecho aplicable al acto de creación o de autorización.
En cuanto al acto de creación o de autorización de la entidad, se entiende que debe estar contenido en una norma de rango legal, o en una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, actos jurídicos que obviamente están sometidos al derecho público. La definición de la estructura de la administración es una competencia reservada al legislador, a las asambleas y a los concejos. No puede argumentarse que cuando una entidad pública se “rige por el derecho privado” en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, puede crear o constituir libremente filiales, fundaciones etc. Siempre la definición sobre la estructura de la administración será una decisión política, que es de competencia del Congreso, las asambleas o concejos, y por lo mismo siempre estará sometido al derecho público.
(...)

El régimen aplicable a los actos y su actividad: Por lo general, si la función de la entidad es administrativa, el régimen de los actos es el público, y si la actividad es industrial y comercial, será el privado. Sin embargo, cuando la actividad es de servicios públicos, habrá que revisar en cada caso concreto el régimen de éstos. A manera de ejemplo, la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios, ordena aplicar el derecho privado en el artículo 32 a sus actos. En relación con la actividad, es necesario hacer una especial referencia al régimen de la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas incluyendo las sociedades de economía mixta con capital estatal superior al 50%, pues según el artículo 1 de la ley 1107 de 2006, esta es de competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa y por lo mismo se fallará según las reglas del derecho público¹⁵.

(...)

El régimen del personal: En las entidades cuya función es administrativa, la regla general consiste en que los servidores públicos que allí laboran son empleados públicos y, por excepción, pueden ser trabajadores oficiales, mientras que en las que desarrollan actividades industriales comerciales la regla es la contraria.¹⁶ No existe norma general sobre los servidores de las entidades públicas que presten servicios públicos. [...]" (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, dado que la Corporación Parque Arví desde su creación estableció que el régimen para el personal era el derecho privado, es claro que son considerados trabajadores oficiales, de conformidad con la jurisprudencia transliterada.

Ello implica *prima facie* que en virtud del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción no podría conocer la controversia planteada por el señor Valdés Barcha contra la Corporación Parque Arví, ya que dicha disposición indica:

"[...] ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. [...]"

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, es posible que el juez contencioso-administrativo, conozca de asuntos en los que son demandados entes públicos, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo

¹⁵ Ver la interpretación que de ésta ley hace el auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha febrero 8 de 2007, radicación 05001-23-31-000-1997-02637-01(30903). Ponente: Dr. Enrique Gil.

¹⁶ Decreto ley 3135 de 1968, (Diciembre 26), "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.", Art. 5º: "Empleados públicos y trabajadores oficiales. / Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. / Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos."

Contencioso Administrativo, y contra otras entidades, cuya jurisdicción es la ordinaria, al resolver una situación similar:¹⁷

“[...] la jurisprudencia nacional ha dado solución a esta situación mediante el factor de conexión o fuero de atracción, en virtud del cual un juez está facultado para decidir distintas pretensiones acumuladas que podrían corresponder a jueces distintos. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:¹⁸

11. Por otra parte, en el marco de aplicación del factor subjetivo de competencia también tiene incidencia el denominado principio de conexidad o fuero de atracción. En relación con este fenómeno, la doctrina ha sostenido que:

“El factor de conexión se funda en que varias pretensiones, que tienen elementos comunes y corresponden a diversos funcionarios, puedan acumularse y ventilarse en un mismo proceso, cuya competencia reside en el juez que está facultado para conocer de la mayor categoría o valor. Se denomina de conexión porque este es el aspecto que permite vincular varias pretensiones en un mismo proceso y que se funda en la comunidad de algunos elementos que las integran. Esa comunidad se refiere a los sujetos que como partes deben controvertir las pretensiones, a la clase de procesos mediante los cuales deben ventilarse, a los hechos que las estructuran, etc.”¹⁹

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que a través del fuero de atracción se “(...) identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular”²⁰.

Es decir, aunque el legislador estableció reglas para distribuir la competencia entre las distintas jurisdicciones, existen casos en que se acumulan pretensiones cuyo conocimiento corresponde a jueces diferentes, eventos en los cuales se debe observar el factor de conexidad, a fin de determinar quién debe resolver la cuestión litigiosa.

Por otra parte, esta corporación se ha ocupado de definir qué jurisdicción debe conocer de los asuntos en que interviene una persona de derecho público y otra de derecho privado, así:

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en caso de falta de jurisdicción o de competencia, «mediante decisión motivada el

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06889-01(3964-18)

¹⁸ Corte Constitucional, auto N.º 361 de 10 de julio de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuatras. Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha ordenado la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, el traslado de los aportes a Colpensiones y el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de esta última entidad, todo ello en relación con servidores públicos. En tal sentido puede consultarse la sentencia SL2817-2019 de 26 de junio de 2019, radicado: 64876, M.P. Dr. Carlos Arturo Guarín Jurado.

¹⁹ Camacho Azula, Jaime, Curso de Teoría General del Proceso, Jurídicas Wilches, Bogotá, 1986, p. 227. En ese mismo sentido, Hernando Devis Echandía señaló que ese fenómeno “(...) se refiere a la modificación de competencia cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o de varios procesos; entonces, aunque el juez no sea competente para conocer de todas aquéllas o de todos estos, por conexión basta que lo sea para una o uno” (Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 143.).

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de marzo de 2017, AC1575-2017.

Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible». Es decir, la norma autoriza al juez para decidir sobre su competencia respecto del asunto, de manera que al advertirla, declare la falta de jurisdicción frente al conocimiento de la demanda y ordene la remisión del expediente al juez que sí es competente.

Bajo tales presupuestos, el órgano contencioso de conocimiento está facultado para examinar, con base en el contenido de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, cada uno de los factores que conforman el núcleo competencial de su jurisdicción, de suerte que en aquellos eventos en los que se solicite enjuiciar varias entidades entre las cuales al menos una sea pública, deberá arrogarse el conocimiento de la demanda.

Es el denominado fuero de atracción, en virtud del cual, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y contra otra entidad privada, cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene jurisdicción para dilucidar sobre la responsabilidad de todas las entidades demandadas.²¹ [Negritas por fuera del original].

*Es decir, aunque en un proceso se vincule a una persona de derecho público y a otra de derecho privado, la competencia para conocer del asunto sigue siendo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto «**tiene jurisdicción para dilucidar sobre la responsabilidad de todas las entidades demandadas**».*

(...)

En consecuencia, contrario a lo que alega la recurrente, como la controversia surge de la relación legal y reglamentaria de un servidor público con el Estado, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para resolver el asunto sub examine, aunque la parte demandada esté integrada por una persona de derecho privado, en atención al factor de conexidad o fuero de atracción. [...]"

En ese sentido, aunque la Corporación Parque Arví no emita actos administrativos, en tanto que por su naturaleza jurídica no ejerce función administrativa, tal circunstancia no implica que pierda su naturaleza de entidad pública, no obstante, las actuaciones que imparte, corresponden al derecho privado, por lo que en principio la jurisdicción ordinaria sería la competente para conocer cualquier controversia que surja entre esta y sus trabajadores.

Empero, es necesario resaltar que en el presente proceso, el litigio está centrado en la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación –autoridad pública-, correspondiéndole a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo la competente para resolver la legalidad del acto administrativo que estableció la responsabilidad del señor Juan Manuel Valdés Barcha, siendo la Corporación Parque Arví que fue vinculada al proceso, en atención al factor de conexidad o fuero de

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 21 de abril de 2016, expediente 50001-23-33-000-2016-00061-01(AC), M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

atracción, que faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo para dilucidar sobre la posible responsabilidad de todas las entidades demandadas.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción de falta de jurisdicción, ya que, en virtud del fuero de atracción, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca puede conocer el litigio propuesto contra el Parque Arví, al estar vinculada al proceso también la actuación administrativa de una entidad pública.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

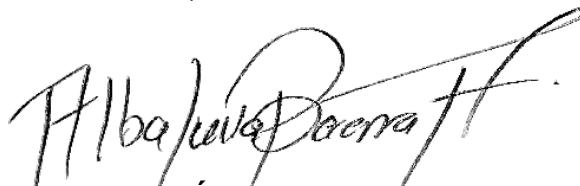
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “*inepta demanda*” y “*falta de jurisdicción*” propuestas por el apoderado de la Corporación Parque Arví, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **JOSÉ LUIS TABARES ZAPATA**, como apoderado de la Corporación Parque Arví de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 26 del expediente digital.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E_vljwNgk7txBIHjZlgraPIqB664Z5k_l8laXKzUIJru7EQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1716ef5fad773d98652baddd0de8de8c158829b4e7c83d9f94f3de13f6072751**

Documento generado en 21/11/2023 06:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2023-00391-00
Demandante: Robert Francisco Aponte Alfonso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2023-00391-00
Demandante: ROBERT FRANCISCO APONTE ALFONSO
Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

Tema: Reliquidación salarial y prestacional

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el estudio de admisibilidad, el Despacho analizó la demanda presentada y, observa que esta Corporación, no es la competente para conocer en primera instancia del presente proceso por el factor objetivo de competencia, como se verifica a continuación:

El señor Robert Francisco Aponte Alfonso a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando:

"[...] PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio No. 2023161002452931 del 23 de mayo de 2023, el cual negó el reconocimiento, liquidación y pago de los derechos y prestaciones solicitadas atendiendo al concepto de DIFERENCIACIÓN SALARIAL Y/O NIVELACIÓN SALARIAL.

SEGUNDO. A título de restablecimiento del derecho, condénese a la entidad demandada al reconocimiento y pago en favor del señor de la diferencia salarial y prestacional existente entre el cargo profesional especializado código 2028 grado 11, de la Subdirección Jurídica Pensional y el cargo profesional especializado código 2028 grado 21, de la Subdirección Jurídica Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES- UGPP.

TERCERO: ORDENAR a que se le cancelen a mi mandante el valor correspondiente teniendo en cuenta la diferencia salarial entre el cargo profesional especializado código 2028 grado 11 y el cargo profesional especializado código 2028

grado 21, de la Subdirección Jurídica Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES- UGPP por concepto de SALARIO desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha, valor el cual asciende a CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$116.555.752,76).

CUARTA: ORDENAR a que se le cancelen a mi mandante todas las PRESTACIONES SOCIALES a las que tiene derecho teniendo en cuenta la diferencia salarial entre el cargo profesional especializado código 2028 grado 11 y el cargo profesional especializado código 2028 grado 21, de la Subdirección Jurídica Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES- UGPP valor el cual asciende a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$44.077.414,78).

QUINTA: ORDENAR se cancele a mi mandante los valores causados desde el inicio de la relación laboral y hasta la fecha por concepto de PENSIÓN, valor el cual asciende a DIECISIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.113.252,37).

SEXTA: ORDENAR se pague en favor de mi mandante la sanción moratoria por el no pago de las cesantías al tenor del numeral tercero (3º), artículo noventa y nueve (99) de la Ley 50 del año 1990, valor el cual asciende a MIL MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.255.870.851,61).

SEPTIMA: ORDENAR se pague en favor de mi mandante la sanción moratoria por el no pago de la liquidación laboral al tenor del artículo sesenta y cinco (65) del Código Sustantivo del Trabajo, valor el cual asciende a TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$369.948.685,39).

OCTAVO: ORDENAR, a la entidad pública accionada que las cantidades líquidas de dinero a que sea condenada a pagar a favor del demandante, sean actualizadas mes a mes aplicando la variación del I.P.C. certificado por el DANE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A [...]”

En ese sentido, el artículo 155 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Juzgados

Administrativos conocen los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía, en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. [...]”

En ese orden, como en el presente asunto, se solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la diferencias salariales y prestacionales en favor de la demandante, esto es, un asunto de carácter laboral, lo procedente es remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar

Por las razones expuestas se,

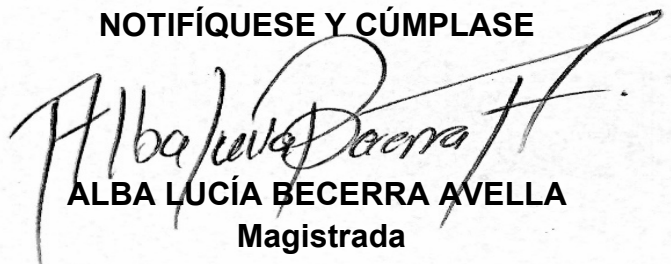
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo de esta Corporación, para conocer del asunto de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que **REMITA** por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErMkFXdIdDxIIF6hQc5kaLYBzRK9ONfXXdKMYAx79d67ZQ?e=uS0t6V

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f355921eb78929a40c8dd8929a0494758729750c1d89376d4330b628ea54f92**

Documento generado en 21/11/2023 06:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-028-2022-00139-01
Demandante: Efrén David Tavera Ariza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2022-00139-01
Demandante: EFRÉN DAVID TAVERA ARIZA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA Y FIDUPREVISORA.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y

a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 6 de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia del acto ficto o presunto negativo originado por la falta de respuesta de las demandadas a la petición presentada por el demandante el 27 de agosto de 2021 y negó las demás pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 6 de septiembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia del acto

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

ficto o presunto negativo originado por la falta de respuesta de las demandadas a la petición presentada por el demandante el 27 de agosto de 2021 y negó las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderada: Samara Alejandra Zambrano Villada

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

- Parte demandada:

notjudicial@fuduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_krueda@fiduprevisora.com.co.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

angelicahsarabogados@gmail.com

notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co



Radicación: 11001-33-35-028-2022-00139-01
Demandante: Efrén David Tavera Ariza

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGolwYlwP1ErOly2rXqlxEBuxvUrjD4jVGGZ2MaDJzf-w?e=hd3r1Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de876721b2658df613af7eec12595c64f1f2165e9c01e4f821710aca7c69db3b**

Documento generado en 21/11/2023 06:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-015-2022-00245-01
Demandante: Jaime Moreno Samacá

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2022-00245-01
Demandante: JAIME MORENO SAMACÁ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA.
Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que

a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha catorce (14) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderada: Samara Alejandra Zambrano Villada

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- Parte demandada:

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_krueda@fiduprevisora.com.co.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

chepelin@hotmail.fr

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicación: 11001-33-35-015-2022-00245-01
Demandante: Jaime Moreno Samacá

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmfAsXuYT6lChbP3GfqKOgoB9rc4ja6-3nl5HOBWrONU1w?e=l86Pdb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03288dd8c949fe7721b0cd3fa1072466b3ccee0d1b953b375ee047f3741e522f

Documento generado en 21/11/2023 06:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 1100133420472021-0026701
Demandante: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1100133420472021-0026701
Demandante: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Tema: Pensión gracia.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 1 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 1 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada:
manriqueasociados07@gmail.com
- Parte demandada:
defensajudicial@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
garellano@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



Radicado: 1100133420472021-0026701
Demandante: GLORIA MARINA VELÁSQUEZ LINARES

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhJpShNc23pIISx1ggk4KdcB2-9vIdQcjXeEaGmR_9bolA?e=N02whK

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cea8f7b7b6241709dcc4eb19381d3adf11b26bf477f4877a6bef232ce38c7773

Documento generado en 21/11/2023 06:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333501020220031901
Demandante: ANDREA CAROLINA ROBAYO FLÓREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501020220031901
Demandante ANDREA CAROLINA ROBAYO FLÓREZ
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber

establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 29 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 29 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
CHEPELIN@HOTMAIL.FR
t_krueda@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



Radicado: 11001333501020220031901
Demandante: ANDREA CAROLINA ROBAYO FLÓREZ

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, quien venía actuando como apoderado de la de la parte demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -FIDUPREVISORA S.A.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 916b0f4488fff4143fba8e7e400aab6f5a7b2d625c921909d4158e1a5204c6ff

Documento generado en 21/11/2023 06:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-025-2022-00407-01
Demandante: ALIRIO RIVERA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2022-00407-01
Demandante ALIRIO RIVERA
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones

del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 6 de septiembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 6 de septiembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
amunozabogadoschaustre@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



Radicado: 11001-33-35-025-2022-00407-01
Demandante: ALIRIO RIVERA

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eud5NzBJWk9MmlmbbpH-XSABDD51XwSErpdxcRng4tNcQA?e=uHYmwt

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ad1a2411bbd9ca97174b8769393ed17ad1c1265ef19b21de98cb9dfb58458f**

Documento generado en 21/11/2023 06:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>